



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 995

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con cheque;
- III. Pago con transferencia bancaria;
- IV. Pago en especie; y
- V. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	\$ 109,320,258.41
IMPUESTOS	\$ 603,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 11,800.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$ 1,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 10,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 591,000.00
Impuesto Predial	\$ 541,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$ 50,000.00
Accesorios de impuestos	\$ 300.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 2,470.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$ 2,470.00
DERECHOS	\$ 2,743,490.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 38,350.67
Mercados	\$ 7,100.00
Panteones	\$ 1,000.00
Rastro	\$ 30,250.67
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 1,763,220.00
Aseo público	\$ 500.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 128,160.00
Por Licencias y Permisos	\$ 4,160.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	\$ 1,397,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 9,900.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$ 16,500.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	\$ 207,000.00
Otros Derechos	\$ 941,620.00
Accesorios de Derechos	\$ 300.00
PRODUCTOS	\$ 32,900.00
Productos	\$ 32,900.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 16,200.00
Aprovechamientos	\$ 11,900.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 4,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$ 300.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ 105,922,096.74
Participaciones	\$ 27,447,280.67
Fondo General de Participaciones	\$ 15,324,506.00
Fondo de Fomento Municipal	\$ 8,879,208.00
Fondo Municipal de Compensación	\$ 988,053.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$ 536,652.00
ISR sobre Salarios	\$ 643,734.67
Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 195,542.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 751,789.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$ 99,129.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$	28,667.00
Aportaciones	\$	78,474,816.07
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$	58,360,346.15
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	\$	20,114,466.92
Convenios	\$	3.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$	1.00
Financiamiento Interno	\$	1.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

ARTÍCULO 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

ARTÍCULO 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- III. Tratándose de eventos sociales generara una cuota de \$ 150.00 diarios, dentro de la jurisdicción del Municipio (auditorio, calles y cancha municipal).

ARTÍCULO 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores:

Zonas de Valor	Precio m ²	Suelo Urbano
A	150.00	
B	120.00	
C	80.00	
D	60.00	
E	40.00	
Fraccionamiento	-	
Susceptible de Transformación	20.00	
Agencias y Rancherías		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Zonas de Valor	Precio/ Hectárea	Suelo Rústico
Agrícola	10,000.00	
Agostadero	8,000.00	
Forestal	6,000.00	
No apropiados para uso Agrícola	3,500.00	

VALORES DE SUELO PARA LAS AGENCIAS Y RANCHERÍAS SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA		
Nº	NOMBRE	VALOR DE SUELO POR M ²
1	El Zacatal, Santa Ana, Estación Sarabia, Estación Mogoñe, Chocolate, Encinal Colorado, Ocotál.	\$ 20.00
2	Paso Real Sarabia, Barrió San Antonio, Piedra Blanca, El Zarzal, Boca del Monte, Río Pachíñé, Plan de San Luis, Mogoñe Viejo, Maluco, Ocotálito, Buena Vista, Col. El Zapote.	\$ 15.00
3	Ejido Revolución, Arroyo Lirio, Vicente Guerrero, Nuevo B. Torres, San Juan Viejo, Hierba Santa, San Juanito, Arroyo Limón, José Ma. Morelos, Ramos Millán, Barrio Alvarado, Huisicil, The Real, Pachíñe Encinal, Col. Agrícola El Progreso, Brena Torres, Lomería, Santa Anita, Benito Juárez, Arroyo Cuchara, Coyol Seco, El Triunfo, La Zacatera, Río Guasamando, El Sacrificio, Vista Hermosa, Ejido Unidad y Progreso.	\$ 10.00



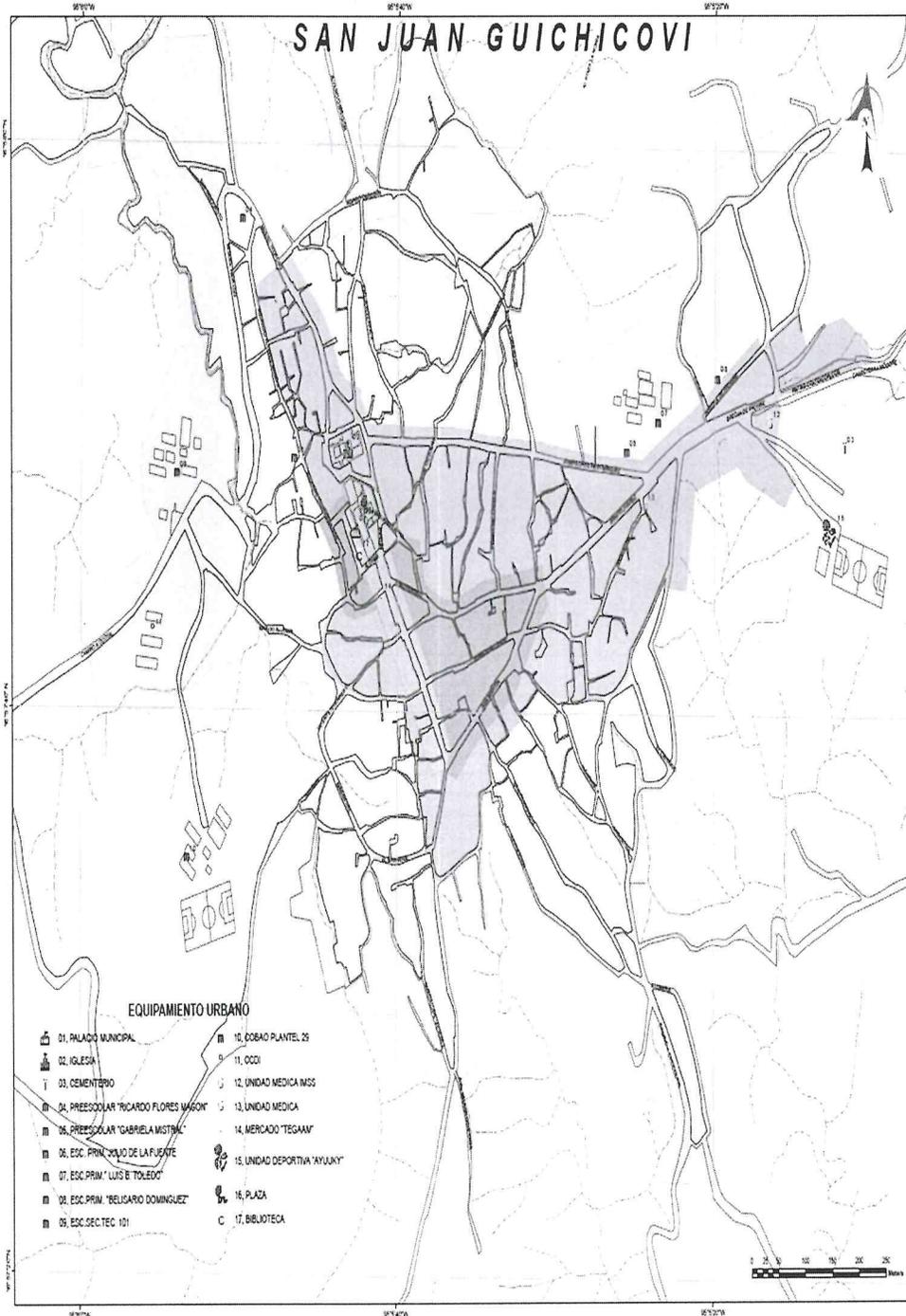
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M ²	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M ²
Básico	IRB1	\$ 154.00	Económico	PHE3	\$ 764.00
Mínimo	IRM2	\$ 338.00	Medio	PHM4	\$ 1,124.00
ANTIGUA			Alto	PHA5	\$ 1,482.00
Mínimo	IAM2	\$ 294.00	Especial	PHE7	\$ 1,880.00
Económico	IAE3	\$ 470.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Medio	IAM4	\$ 588.00	Básico	COES1	\$ 176.00
Alto	IAA5	\$ 976.00	Mínimo	COES2	\$ 418.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,358.00			
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Básico	HUB1	\$ 176.00	Económico	COAL3	\$ 830.00
Mínimo	HUM2	\$ 522.00	Alto	COAL5	\$ 924.00
Económico	HUE3	\$ 734.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	HUM4	\$ 940.00	Medio	COTE4	\$ 594.00
Alto	HUA5	\$ 1,168.00	Alto	COTE5	\$ 710.00
Muy Alto	HUM6	\$ 1,396.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Especial	HUE7	\$ 1,446.00	Medio	COFR4	\$ 624.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			Alto	COFR5	\$ 704.00
Económico	HPE3	\$ 698.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Alto	HPA5	\$ 932.00	Básico	COCO1	\$ 110.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			Mínimo	COCO2	\$ 148.00
Económico	PCE3	\$ 756.00	Económico	COCO3	\$ 176.00
Medio	PCM4	\$ 1,014.00	Medio	COCO4	\$ 324.00
Alto	PCA5	\$ 1,512.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Mínimo	COPA2	\$ 220.00
Económico	PIE3	\$ 662.00	Económico	COPA3	\$ 302.00
Medio	PIM4	\$ 772.00	Medio	COPA4	\$ 536.00
Alto	PIA5	\$ 976.00	Alto	COPA5	\$ 770.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Básico	PBB1	\$ 462.00	Medio	COCI4	\$ 508.00
Económico	PBE3	\$ 588.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL		
Media	PBM4	\$ 676.00	Mínimo	COBP2	\$ 148.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Económico	COBP3	\$ 184.00
Económico	PEE3	\$ 852.00	Medio	COBP4	\$ 220.00
Medio	PEM4	\$ 932.00			
Alto	PEA5	\$ 1,072.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL					
Media	PHOM4	\$ 992.00			
Alta	PHOA5	\$ 1,144.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



2010-2016

SECRETARÍA DEL TESORO DE CALIMA
SECRETARÍA DE FINANZAS
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABRIEL CUEVA MONTAÑO
COORDINADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. SARAH MARÍA DEL CARMEN SUAREZ ABASCAL
DIRECTOR GENERAL DEL I.C.E.O.

OAXACA de Juárez
el primero de mayo

MUNICIPIO SAN JUAN GUICHICOVI

ZONAS DE VALOR

- A
- B
- C
- D
- E

CARACTERÍSTICAS

ALTITUD. _____ 260 MDSM
LATITUD. _____ 18° 55' NORTE
LONGITUD. _____ 99° 03' OESTE

SIMBOLOGÍA

- VALEACES
- RIO, Y ARROYOS
- CERCA, VAS
- MANZANAS

CLAVE DEL MUNICIPIO 198

AUTORIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE VALORES UNITARIOS 2016



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y madres solteras tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección Segunda. Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 24. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 25. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 26. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 27. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 29. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 30. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 31. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 32. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 33. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 34. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10
II. Introducción de drenaje sanitario.	10
III. Electrificación.	10
IV. Revestimiento de las calles m ² .	2
V. Pavimentación de calles m ² .	2.5
VI. Banquetas m ² .	3
VII. Guarniciones metro lineal.	3.5

ARTÍCULO 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Mercados

ARTÍCULO 37. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

ARTÍCULO 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	\$ 600.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	\$ 600.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 600.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 30.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$ 600.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 50.00	Diario

ARTÍCULO 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$ 600.00	Por evento
II. Regularización de concesiones.	\$ 100.00	Por evento
III. Ampliación o cambio de giro.	\$ 100.00	Por evento
IV. Instalación de casetas.	\$ 300.00	Por evento
V. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$ 300.00	Por evento
VI. Asignación de cuenta por puesto.	\$ 50.00	Por evento
VII. Permiso para remodelación.	\$ 100.00	Por evento
VIII. División y fusión de locales.	\$ 200.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

ARTÍCULO 41. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 42. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 43. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	\$ 500.00
b) Servicios de exhumación	\$ 500.00

Sección Tercera. Rastro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 44. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 45. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

ARTÍCULO 46. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (Por Cabeza).	\$ 30.00	Por evento
II. Uso de corral (Por Cabeza).	\$ 30.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado (Por Cabeza).	\$ 30.00	Por evento
IV. Matanza y reparto de:		Por evento
a) Ganado Porcino.	\$ 40.00	Por evento
b) Ganado Bovino.	\$ 50.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío.	\$ 30.00	Por evento
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 100.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 80.00	Cada tres años
VII. Introducción y compra-venta de ganado	\$ 50.00	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Por Aseo Público

ARTÍCULO 47. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 48. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 49. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad, identidad, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 60.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 180.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 200.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	\$ 100.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores:	
a) Constancia de buena conducta.	\$ 60.00
b) Constancia de Soltería y aclaración de nombre.	\$ 60.00
c) Constancia de Concubinato.	\$ 60.00
d) Constancia de Negativa de Reclutamiento.	\$ 60.00
e) Constancia de Situación Económica.	\$ 60.00
f) Acta Circunstanciada y Comparecencia.	\$ 180.00
g) Certificación de Contratos o Convenios de Compra-Venta y/o donación de terreno.	\$ 180.00
h) Constancia de Apeo y Deslinde.	\$ 200.00
i) Certificado Médico.	\$ 50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

j) Constancia de Domicilio.	\$ 60.00
k) Constancia de Ingresos	\$ 60.00
l) Constancia de Recomendación	\$ 60.00
m) Acta de acuerdo	\$ 180.00
n) Constancia de Abandono de Hogar	\$ 60.00
o) Certificación de Constancia de Posesión	\$ 200.00
p) Acta de Hechos	\$ 180.00
q) Constancias de No Adeudo	\$ 200.00
r) Constancia de Prestación de Servicios	\$ 500.00

ARTÍCULO 51. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

ARTÍCULO 52. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 53. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 54. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
a) Licencia de Construcción Industrial	\$ 18.00 M ²
b) Licencia de Construcción Comercial	\$ 15.00 M ²
c) Licencia de Construcción Residencial	\$ 8.00 M ²
d) Licencia de Construcción Casa-Habitación	\$ 5.00 M ²
e) Licencia de Construcción de Interés Social	\$ 5.00 M ²
f) Licencia Para Rompimiento de Pavimento de Adoquín, por M2	\$ 200.00
g) Licencia Para Rompimiento de Pavimento de Asfalto, por M2	\$ 300.00
h) Licencia Para Rompimiento de Pavimento de Concreto, por M2	\$ 350.00
i) Licencia Para Rompimiento de Banquetas y Guarniciones, por M2	\$ 250.00
j) Constancia de Terminación de Obra	\$ 900.00
k) Licencia Para Instalación de Estructura para Antena de Telefonía Celular, de Empresas de Telecomunicaciones (Antenas de Telefonía Celular, Microondas, Radio Comunicación, TV por Cable, etc...)	\$ 120,000.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$ 5 M ²
III. Demolición de construcciones.	\$ 5 M ²
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$ 250 Por Predio
V. Alineación y uso de suelo.	
a) Alineamiento de Lotes de Terreno	\$ 50 Metro Lineal
b) Licencia de Uso de Suelo por Apertura de:	
1) Empresa Grande	\$ 20,000.00
2) Mediana Empresa	\$ 10,000.00
3) Centros Comerciales	\$ 40,000.00
4) Tiendas Departamentales	\$ 30,000.00
5) Hoteles	\$ 12,000.00
6) Moteles	\$ 12,000.00
7) Gasolineras	\$ 60,000.00
8) Gaseras	\$ 30,000.00
9) Bares, Discotecas y Centros Nocturnos	\$ 10,000.00
10) Bancos	\$ 30,000.00
11) Casas de Empeño y Préstamo	\$ 20,000.00
12) Micro y Pequeñas Empresas	\$ 1,000.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Obra Menor	30% de la Licencia Inicial
b) Obra Mayor	40% de la Licencia Inicial
VII. Retiro de sello de obra suspendida y Clausurada.	\$ 800.00
VIII. Construcción de albercas.	\$ 8 M3
IX. Permisos para fraccionamiento.	\$ 5 M ²
X. Constitución del Régimen en Condominio.	\$ 12 M ²
XI. Aprobación y revisión de planos.	\$ 300 Por Plano

Artículo 55. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 30.00 M ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 20.00 M ²
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 10.00 M ²
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 3.00 M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 1,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 1,000.00
III. Expendio de mezcal.	\$ 800.00
IV. Depósito de cerveza.	\$ 2,000.00
V. Licorería.	\$ 1,200.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$ 1,200.00
VII. Restaurante-bar.	\$ 4,000.00
VIII. Establecimientos con venta de cerveza solo con alimentos:	
a) Taquería	\$ 400.00
b) Marisquería	\$ 1,000.00
c) Cocinas Económicas	\$ 500.00
d) Palapas	\$ 800.00
IX. Salón de fiestas.	\$ 900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

X.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$ 1,000.00
XI.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	\$ 2,000.00
XII.	Bar.	\$ 4,000.00
XIII.	Billar con venta de cerveza.	\$ 1,000.00
XIV.	Centro nocturno.	\$ 6,000.00
XV.	Discoteca.	\$ 3,000.00
XVI.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$ 1,400.00
XVII.	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$ 8,000.00
XVIII.	Cantinas	\$ 1,000.00
XIX.	Cervecerías	\$ 2,000.00
XX.	Licencia para distribución de cerveza en envase cerrado por mayoreo	\$ 500,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por evento, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$ 1,000.00
II. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$ 10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 500.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 500.00
III. Expendio de mezcal.	\$ 500.00
IV. Depósito de cerveza.	\$ 1,000.00
V. Licorería.	\$ 600.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$ 600.00
VII. Restaurante-bar.	\$ 2,000.00
VIII. Establecimientos con venta de cerveza solo con alimentos:	
a) Taquería	\$ 200.00
b) Marisquería	\$ 500.00
c) Cocinas Económicas	\$ 250.00
d) Palapas	\$ 400.00
IX. Salón de fiestas.	\$ 500.00
X. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$ 500.00
XI. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	\$ 1,000.00
XII. Bar.	\$ 2,000.00
XIII. Billar con venta de cerveza.	\$ 600.00
XIV. Centro nocturno.	\$ 3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XV. Discoteca.	\$ 1,500.00
XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$ 700.00
XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$ 4,500.00
XVIII. Cantinas	\$ 500.00
XIX. Cervecerías	\$ 1,000.00
XX. Licencia para distribución de cerveza en envase cerrado por mayoreo	\$ 350,000.00

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 500.00

ARTÍCULO 57. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 58. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 59. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 60. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 61. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$ 30.00	Mensual
	Comercial	\$ 100.00	Mensual
	Industrial	\$ 200.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$ 300.00	Por evento
	Comercial	\$ 600.00	Por evento
	Industrial	\$ 3,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$ 150.00	Por evento
	Comercial	\$ 400.00	Por evento
	Industrial	\$ 1,000.00	Por evento

ARTÍCULO 62. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.		
a) Doméstico	\$ 400.00	Por evento
b) Comercial	\$ 1,000.00	Por evento
c) Industrial	\$ 3,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje.		
a) Doméstico	\$ 200.00	Por evento
b) Comercial	\$ 500.00	Por evento
c) Industrial	\$ 1,000.00	Por evento

Sección Sexta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 63. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 64. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 65. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Abarrotes	\$ 800.00	\$ 500.00
Abarrotes Mayoristas o Distribuidores	\$ 9,000.00	\$ 5,000.00
Accesorios para Autos	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Agencia de Refrescos	\$ 60,000.00	\$ 30,000.00
Alineación y Balanceo	\$ 7,000.00	\$ 3,000.00
Artesanías	\$ 500.00	\$ 300.00
Artículos Deportivos	\$ 1,000.00	\$ 700.00
Aguas Envasadas	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Agencia de Viajes	\$ 9,000.00	\$ 5,000.00
Agencia Automotrices	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
Agencia de Motocicletas	\$ 15,000.00	\$ 7,000.00
Balconearía y Herrería	\$ 1,000.00	\$ 700.00
Boutique	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Bonetería	\$ 900.00	\$ 500.00
Bazar	\$ 900.00	\$ 500.00
Baños Públicos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Bancos	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
Caja de Ahorro y Préstamo	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
Casa de Huéspedes	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Carnicería	\$ 800.00	\$ 400.00
Cafetería	\$ 800.00	\$ 400.00
Centro Comercial	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
Centro de Copiado	\$ 900.00	\$ 500.00
Cerrajerías	\$ 600.00	\$ 300.00
Casetas Telefónicas	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Corte y Confección	\$ 800.00	\$ 300.00
Constructoras	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
Cines	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
Camiones de Pasajeros	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Carpintería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Clínicas Médicas	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Consultorios Médicos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Distribuidora de refrescos	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
Dulcerías	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Discos y USB	\$ 500.00	\$ 250.00
Despachos en General	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Expendio de Paletas	\$ 500.00	\$ 250.00
Estéticas y/o Peluquería	\$ 500.00	\$ 250.00
Equipos Electrónicos	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
Estacionamiento	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Estudios y/o Elaboración de Fotografías	\$ 800.00	\$ 400.00
Frutas y Legumbres	\$ 800.00	\$ 400.00
Florería	\$ 700.00	\$ 300.00
Fábricas de Hielo	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Farmacias	\$ 900.00	\$ 500.00
Funerarias	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Ferreterías	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Gasolineras	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
Gaseras	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Hoteles	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
Imprenta	\$ 800.00	\$ 400.00
Juguetería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Jugos y Licuados	\$ 500.00	\$ 200.00
Joyerías y relojerías	\$ 500.00	\$ 200.00
Lavanderías	\$ 300.00	\$ 150.00
Lavado de Autos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Llanteras	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Laboratorio de Análisis Clínicos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Mensajería y Paquetería	\$ 600.00	\$ 300.00
Materiales para Construcción	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Mueblerías	\$ 1,500.00	\$ 800.00
Mercerías	\$ 400.00	\$ 200.00
Molino de Nixtamal	\$ 300.00	\$ 150.00
Madererías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Panaderías	\$ 500.00	\$ 250.00
Papelerías	\$ 1,500.00	\$ 800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Perfumerías	\$ 800.00	\$ 400.00
Venta de Pinturas y derivados	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
Periódicos y Revistas	\$ 600.00	\$ 300.00
Pizzerías	\$ 900.00	\$ 500.00
Refaccionarias	\$ 3,000.00	\$ 1,700.00
Reparación de Calzado	\$ 600.00	\$ 300.00
Rosticerías	\$ 400.00	\$ 200.00
Renta de Sillas y Mesas	\$ 500.00	\$ 250.00
Sastrerías	\$ 300.00	\$ 150.00
Tiendas Departamentales	\$ 9,000.00	\$ 5,000.00
Tienda de Regalos	\$ 400.00	\$ 200.00
Tienda de Telas	\$ 400.00	\$ 200.00
Taquería	\$ 600.00	\$ 300.00
Tapicería	\$ 700.00	\$ 350.00
Tortillería	\$ 800.00	\$ 400.00
Tortería	\$ 700.00	\$ 350.00
Televisión por Cable e Internet	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Venta y Servicio de Celular	\$ 600.00	\$ 300.00
Tornos	\$ 700.00	\$ 350.00
Taller de Bicicletas	\$ 400.00	\$ 200.00
Taller de Motocicletas	\$ 800.00	\$ 400.00
Taller Mecánico	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Taller de Soldadura	\$ 800.00	\$ 400.00
Taller de Refrigeración	\$ 500.00	\$ 250.00
Taller de Radio y Televisión	\$ 500.00	\$ 250.00
Taller de Hojalatería y Pintura	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Tienda Departamental Local	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
Tienda Departamental Nacional	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
Venta de Ropa	\$ 400.00	\$ 200.00
Venta de Bicicletas y Accesorios	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Venta de Refacciones de Motocicletas y Accesorios	\$ 1,500.00	\$ 800.00
Venta de Pollos	\$ 800.00	\$ 400.00
Venta de Mariscos	\$ 400.00	\$ 200.00
Videojuegos	\$ 300.00	\$ 150.00
Vidrierías	\$ 600.00	\$ 300.00
Vulcanizadoras	\$ 600.00	\$ 300.00
Zapaterías	\$ 1,000.00	\$ 600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Otros no Contemplados:

GIRO	INICIO	CONTINUACIÓN	PERIODICIDAD
I. Comercial	\$ 2,500.00	\$ 1,400.00	Anual
II. Industrial	\$ 7,500.00	\$ 3,800.00	Anual
III. Servicios	\$ 1,500.00	\$ 750.00	Anual

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

ARTÍCULO 66. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 6,000.00

ARTÍCULO 67. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 68. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 69. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Sección Primera. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 70. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 72. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados.	\$ 200.00	\$ 100.00
b) Luminosos.	\$ 500.00	\$ 300.00
c) Tipo Bandera.	\$ 200.00	\$ 100.00
d) Electrónico con Video Digital	\$ 300.00	\$ 150.00
e) Mantas Publicitarias.	\$ 300.00	Por Evento
II. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados y plásticos inflables.	\$ 300.00	Por Evento
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.		
a) Difusores Permanentes Móviles.	\$ 400.00	\$ 200.00
b) Difusores Permanentes en Local Comercial.	\$ 400.00	\$ 200.00
c) Difusores Permanentes en Casa Particular.	\$ 300.00	\$ 150.00
d) Difusión Publicitaria Temporal.	\$ 200.00	Por Evento

Sección Segunda. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

ARTÍCULO 73. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 75. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica.	\$ 20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$ 20.00
III. Consulta de odontología.	\$ 50.00
IV. Consulta de psicología.	\$ 15.00
V. Medicamentos en farmacias comunitarias.	\$ 10.00
VI. Otros:	
a) Traslado de Personas en Ambulancia por Kilometro	\$ 7.00
b) Pruebas de Glucosa	\$ 50.00
c) Nebulizaciones	\$ 20.00
d) Aplicación de suero	\$ 50.00
e) Suturas y Curaciones	\$ 100.00

Sección Tercera. Sanitarios y Regaderas Públicas

ARTÍCULO 76. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 77. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 78. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	\$ 3.00	Por evento
II. Regadera pública.	\$ 5.00	Por evento

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 79. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 80. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 81. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 82. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 84. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Escándalo en la vía pública (por estado de ebriedad, riña y desorden).	\$ 300.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 200.00
III.	Grafiti.	\$ 200.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 200.00
V.	Tirar basura en la vía pública.	\$ 200.00
VI.	Faltas a la moral por acciones obscenas	\$ 300.00
VII.	Por iniciar operaciones de cualquier establecimiento sin permiso.	\$ 300.00
VIII.	Por iniciar construcciones sin permiso.	\$ 800.00
IX.	Reincidencia en las sanciones anteriores	80% más de la multa

ARTÍCULO 85. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 86. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

ARTÍCULO 87. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

ARTÍCULO 88. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 89. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 90. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 91. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 92. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 90 de esta Ley.

ARTÍCULO 93. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 94. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Parque Municipal y/o Explanada Municipal	\$ 1,000.00	Por evento
b) Unidad Deportiva Ayuuk	\$ 1,000.00	Por evento

ARTÍCULO 95. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 96. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Equipo de Cómputo	\$ 5.00	Por Hora
II. Arrendamiento de Maquinaria.		
a) Volteo de 7 M ³	\$ 300.00	Por Hora
b) Retroexcavadora	\$ 500.00	Por Hora
c) Motoconformadora	\$ 600.00	Por Hora
d) Tractor	\$ 800.00	Por Hora

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 97. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 98. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 99. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 100. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos Base Mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



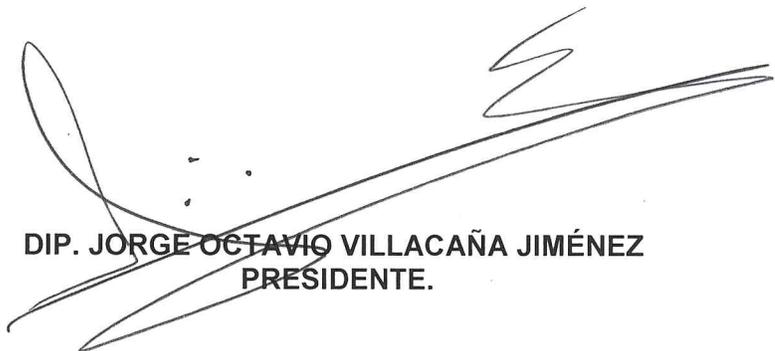
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 995

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

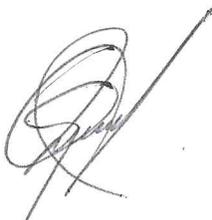
DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



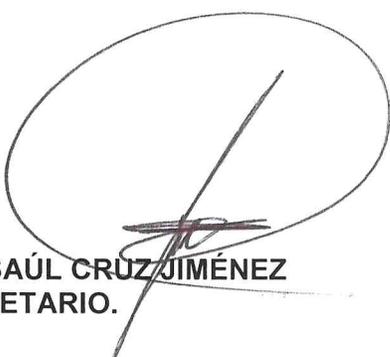
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.